

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

### **CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.**

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

### **REPRESENTANTE LEGAL**

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

### **CANCUN, QUINTANA ROO.**

## **FUNDAMENTACION**

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 16, 27 fracción XVII inciso c) 111, 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio:

**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

## AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

## ANTECEDENTES

**I.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0341/II/2020**, de fecha 7 de febrero de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente "**CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

**II.-** Con fecha 12 de febrero de 2020, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, notificaron y levantaron el acta parcial de inicio respectiva al oficio referido en el numeral precedente.

**III.-** Con fecha 28 de julio de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, levantaron la última acta parcial, relativa en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

**IV.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**, de fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos**

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, a la contribuyente “**CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.**”.

V.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la misma fecha el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la contribuyente “**CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.**”, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

VI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

## EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de manera medular que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado, toda vez que considera que la determinación que le hace la autoridad por la omisión en la retención y entero del impuesto sobre nóminas es ilegal.

Lo anterior dado que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 4, y 16 Sexies de la Ley del Impuesto Sobre Nómina, vigente en enero de 2017, considera que si bien aquellos que contratan la prestación de servicios de administración de personal, por los que se tenga la obligación de pagar el impuesto sobre nómina en el Estado de Quintana Roo deberán retener el impuesto causado, así como declararlo y enterarlo, su responsabilidad es meramente solidaria con el causante (sujeto pasivo en caso de omisión).

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

En suma a lo anterior, señala que en la resolución que recurre, el Director Estatal de Auditoría Fiscal estimó que no declaró el total de sus erogaciones, producto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por la prestación de servicios de personal contratados en enero del 2017 con Hotel Gran Caribe Real S. de R.L. de C.V. y Servicios Hoteleros de Punta Cancún S. de R.L. de C.V., montos por los cuales estima se debió retener y enterar el impuesto sobre nóminas aplicando la tasa del 3%, determinándole un crédito fiscal por la supuesta omisión en la retención y entero del impuesto en comento, determinación que considera ilegal, dado que considera que tal y como la autoridad señalara en la última acta parcial, acta final y en la propia resolución que se recurre, ambas sociedades citadas en líneas precedentes, son quienes contratan conforme a los contratos celebrados de prestación de servicios de personal y por tanto las causantes/contribuyentes del impuesto sobre nóminas, pues son quienes contratan directamente al personal que se le asigna y quienes por ello realizan las erogaciones por los servicios que le proporciona dicho personal, mientras que la ahora recurrente al ser la retenedora del impuesto, únicamente es responsable solidaria para con dichas sociedades, en caso de incumplimiento en el pago.

De igual manera continua sus argumentaciones, señalando que Hotel Gran Caribe Real S. de R.L. de C.V. y Servicios Hoteleros de Punta Cancún S. de R.L. de C.V., empresas con quien tiene contratado los servicios administrativos fueron quienes declararon el total de remuneraciones pagadas a sus trabajadores en enero de 2017 y pagaron directamente en su carácter de contribuyentes el impuesto sobre nóminas correspondiente, por lo que reitera como ilegal la resolución recurrida, ya que al haberse enterado dicho impuesto por las empresas mencionadas no se le puede determinar un crédito por la supuesta omisión del entero del impuesto sobre nóminas causado por el pago de remuneraciones a los trabajadores que le son asignados por ambas empresas, en enero de 2017.

Por otro lado, señala que considerando que la finalidad del impuesto sobre nóminas es la de gravar los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal y si bien no retuvo ni entero el impuesto causado en enero de 2017, tal situación no debe por consecuencia que se le determine una omisión en el pago de dicha contribución y por tanto un crédito fiscal; siendo además, que en ningún momento se actualizo el supuesto de responsabilidad solidaria, aceptando que si bien tiene el carácter de retenedora, solo

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

es responsable solidaria con los sujetos pasivos, en los casos en que exista omisión del pago, por lo que, si en el caso si se pagó el impuesto por parte de los sujetos pasivos, (no obstante que le correspondía la retención y entero del mismo), no se le puede exigir nuevamente el pago pues no se da el supuesto de responsabilidad solidaria mencionado.

Finalmente, manifiesta que el monto de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** correspondiente al mes de marzo de 2017, se encuentra integrado por conceptos que no deben ser considerados como parte de la base gravable del impuesto sobre nómina.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, así como de sus argumentaciones, es de señalar que lo expuesto por la misma en el presente, resulta además de equivoco FALSO e INUNDADO, y se dice lo anterior, en razón de que tal y como se desprende de la simple lectura que se hace específicamente de la página 1 de la resolución determinante contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**, se observa primeramente que la autoridad hizo mención de los diversos preceptos legales en los que se funda sus facultades y competencia; así mismo, de la lectura que se hace de las páginas 21 y 63 a 66 que a continuación se transcriben en la parte conducente y a mayor precisión de dicha resolución, se observa que la autoridad fiscalizadora igualmente señaló los preceptos legales aplicables al caso e hizo mención de los motivos y razones que dieron origen a su resolución:

**DE LA PAGINA 21 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

*“...Se hace constar que la contribuyente que se liquida por el Mes de Enero de 2017, **no cumplió como lo era su obligación de retener y enterar** el Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de Servicios al haber realizado las contraprestaciones con las empresas... (...), con las que contrato las contraprestaciones por las que debió de Retener el Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios.*

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

*Mismas Declaraciones Mensuales de Retención del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios, correspondiente al periodo comprendido por los meses de Enero, Febrero, Marzo, ... (...) que la contribuyente que se liquida estaba obligada a presentar mensualmente sin omisión alguna, mediante declaración mensual del Impuesto Retenido, en las formas previamente autorizadas por la SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con base en lo dispuesto por el artículo 16 QUATER fracción II en relación con el artículo 7 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente en cada uno de los meses del periodo que se liquida, ...”*

**DE LA PAGINA 63 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

*“... **Al respecto, esta autoridad reitera a la contribuyente que se liquida que no presentó la Declaración Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios, como lo era su obligación por el mes de Enero 2017 derivado de erogaciones por concepto de servicios de suministro de personal producto de contraprestaciones pagadas a las empresas... (...) debiendo de retener y enterar el Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de Servicios, como lo era su obligación, **tal y como si las presento y entero** durante los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, que se liquidan, aun y cuando en los meses que presento las declaraciones las realizó **declarando una base menor** a la determinada por esta autoridad fiscalizadora durante referidos meses, esto es, en Enero de 2017 **por omisión** y por los meses de Febrero de 2017 a Diciembre de 2017....”***

*“...Así mismo, si bien es cierto, que las empresas Hotel Gran Caribe Real, S. de R.L. de C.V. y Servicios Hoteleros de Punta Cancún S. de R.L. de C.V. intermediarias o terceros se encargaron de realizar el pago, como lo argumenta la contribuyente que se liquida del Impuesto Sobre Nóminas por cuenta de la contribuyente que se liquida CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V., realizando pagos durante el mes de Enero de 2017 por cuenta de la contribuyente que se liquida, **estas los hicieron en contravención a las disposiciones fiscales por referido mes de Enero de 2017**, puesto que para referido mes la obligación de Retención y el pago de dichas*

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR/93/21.

*Retenciones del Impuesto Sobre Nóminas **debieron ser declarados y enterados por la contribuyente que se liquida** tal y como era su obligación, y como los declaro y realizo por los meses de **Febrero a Diciembre de 2017**, no obstante que como ya se refirió, fue enterado y declarado indebidamente por las empresas que le prestaron el servicio de suministro de personal Hotel Gran Caribe Real S. de R.L. de C.V. y Servicios Hoteleros de Punta Cancún S. de R.L. de C.V., situación por la que se reitera a la contribuyente que se liquida que no demuestra el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en materia de Retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios y específicamente por el mes de **Enero de 2017 que se liquida.***

(...)

**DE LAS PAGINAS 64 Y 65 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

**ARTICULO 16 BIS. Las personas físicas y morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el estado, que contraten la prestación de servicios**

*“Al respecto, esta autoridad, hace del conocimiento a la contribuyente que se liquida, que no se consideraron, toda vez que dicha contribuyente que se liquida no cumplió con retener el Impuesto Sobre Nóminas como era su obligación de conformidad con las disposiciones fiscales como ya fue señalado en los párrafos inmediatos anteriores, en consecuencia durante el proceso fiscalizador no exhibió ni proporcionó el papel de trabajo y el soporte documental correspondiente **al mes de enero de 2017** y por consiguiente no se conocieron los importes o erogaciones exentas las cuales no forman parte de la base para el cálculo de la retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios de referido mes en comento, derivado de lo anterior y una vez que de acuerdo a su escrito que presento para desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial la contribuyente que se liquida aporta dichas documentales, las mismas serán consideradas por esta autoridad fiscalizadora y dadas a conocer en el cuerpo de la presente resolución, dando conocimiento a la contribuyente que se liquida de la nueva base para determinar el cálculo de la retención del impuesto sobre nómina por la prestación de servicios, específicamente por el **mes de enero de 2017, el cual se reitera a la contribuyente que se liquida que esta omisa en su obligación de***



Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR/93/21.

**Retener** y haber efectuado el pago de dicha Retención del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios recibidos

Es por ello que se reitera a esa contribuyente que se liquida que contrario, a los argumentos vertidos y que **no son suficientes como ya se dijo para desvirtuar las irregularidades consignadas** en la Última Acta Parcial y Acta Final de la visita domiciliaria **primeramente** por que **no aporto documentos, libros o registros suficientes que desvirtuaran** las irregularidades, consignadas y ya referidas en el cuerpo de la presente resolución **segundo**, respecto de sus argumentos se le reitera nuevamente y se le demuestra que su conducta es clara en base a lo estatuido en el **artículo 16 BIS primer párrafo fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre Nómina del Estado de Quintana Roo en relación con los artículos 4, segundo párrafo y 2 primer párrafo del mismo ordenamiento** vigente específicamente por el mes de Enero de 2017, que se liquida, esto es, que la contribuyente que se liquida **CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.** se considera indebidamente ser responsable solidaria y **no sujeta en su carácter de Retenedora del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios...** (...) que de acuerdo a las disposiciones fiscales en materia del Impuesto Sobre Nóminas **debió haber cumplido como lo era su obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios, presentado la Declaración Mensual de Retención del Impuesto Sobre Nóminas** tal y como lo establecen las disposiciones fiscales estatales en materia del Impuesto Sobre Nóminas, argumentando y tratando de justificar su omisión de retener y enterar el **Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios**, específicamente por el mes de **Enero de 2017** tal y como si los realizo durante los meses de ...”

“Al respecto se reitera nuevamente... (...) y específicamente por el mes de Enero de 2017 de conformidad con lo siguiente:

(...)

**DE LA PAGINA 66 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR/93/21.

**ARTICULO 16 BIS.** Las personas físicas y morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- **Retener** el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley, expedir al prestador del servicio la constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II.- **Declarar y enterar** el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

**ARTICULO 16 QUATER.** Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

I. ....

II.-Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención.

Por lo antes expuesto, se concluye y se reitera a la contribuyente que se liquida que... (...) que de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, que es sujeta pasiva del IMPUESTO SOBRE NOMINAS y.... (...) por las que se tiene que **retener, declarar y enterar** el IMPUESTO SOBRE NOMINAS atentos a lo dispuesto en el artículo **16 BIS** de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en específico por el mes de Enero de 2017 que se liquida, en relación con el **16 QUATER, fracción II** del mismo ordenamiento.”

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

**LO SUBRAYADO ES PROPIO.**

Corolario de lo anterior, se observa que la recurrente pretende pasar desapercibido el hecho de que la autoridad fiscalizadora le señaló que fue conforme a lo dispuesto en los artículos 16 BIS y 16 QUATER de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas vigente al mes de enero de 2017, que se concluyó, no dio debido cumplimiento a su obligación de retener declarar y enterar la obligación fiscal a la cual evidentemente se encontraba sujeta en el mes de enero de 2017; es decir, contrario a lo aducido por la recurrente, es como sujeto directo y no como responsable solidario (pasivo) que se encontraba evidentemente obligado al debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precisados en líneas inmediatas precedentes.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente FALSO e INFUNDADO, lo referente a que es ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora, porque considera que únicamente es responsable solidaria con las sociedades con quien tiene celebrados los contratos de prestación de servicios, en el caso de incumplimiento en el pago, puesto que tal y como le fuera detallado previamente en párrafos precedentes, y como lo señalara la autoridad fiscalizadora, es de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados dentro de la transcripción realizada previamente, no es en el carácter de responsable solidario que se hizo acreedor a la determinación que se controvierte, sin que ello implique que se le exija doblemente el pago de la obligación, tal y como se desprende igualmente de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nómina que a continuación se transcriben en la parte conducente a mayor precisión.

**Artículo 4.-** *Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.*

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

Están obligadas a **retener y enterar** este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas **que contraten** la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado (...)

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Aunado a todo lo anterior, lo señalado en relación a que la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** correspondiente al mes de marzo de 2017, se encuentra integrado por conceptos que no deben ser considerados como parte de la base gravable del impuesto sobre nómina, es de reiterar su dicho como FALSO e INFUNDADO, pues tal y como la autoridad le señalara dentro de la resolución que recurre, específicamente dentro de la página 67 del oficio en el que la misma se contiene y que más adelante se transcribe en la parte conducente, a mayor precisión, es en razón de lo conocido en sus papeles de trabajo tomados en cuenta por la propia recurrente, como base para determinar sus retenciones, específicamente por el mes marzo de 2017.

#### **DE LA PAGINA 67 DEL OFICIO SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

(...)

**Al respecto, esta autoridad reitera a la contribuyente que se liquida** que respecto a la observación del importe en saldo negativo, se le reitera que es el efecto que hace de restar los importes de las provisiones de la cuenta de servicios de administración, importes extraídos de los papeles de trabajo propiedad de la contribuyente que se liquida, durante los meses del ejercicio 2017 sujeto a revisión por lo que la observación no es incorrecta ya que fue tomada y considerada por la propia contribuyente que se liquida para determinar su base de retención durante cada uno de dichos meses de 2017 y específicamente en el mes de marzo de 2017 que se liquida, tal y como se le dio a conocer a la contribuyente que se liquida en la Última Acta Parcial y Acta Final de la visita domiciliaria, por lo que dicha observación persiste para el cálculo de la presente resolución.

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.

No. de Oficio:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR/93/21.

**SEGUNDO.-** Dentro del presente y último agravio expuesto por el recurrente, este señala que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ya que la resolución que se controvierte se encuentra indebidamente motivada, al considerar que las erogaciones por la prestación de servicios recibidos y no declarados en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** en 2019, por servicios recibidos producto de contraprestaciones en concepto de comisiones pagadas para la promoción de sus productos y servicios, forma parte de la base de retención del impuesto sobre nóminas, por las que tuvo que retener y enterar dicho impuesto, por lo que señala que la autoridad no tenía motivo para retener a Hotel Gran Caribe Real S. de R.L. de C.V. y a Servicios Hoteleros de Punta Cancún S. de R.L. de C.V., el impuesto sobre nóminas correspondiente a dichos montos, pues no se les realizaron pagos a las mismas, negando en este mismo sentido, que se les haya realizado a dichas sociedades, pago de cantidad alguna por concepto de comisiones por promoción de servicios de colaboradores que le fueran asignados por las mismas.

De igual manera, continua sus manifestaciones, señalando que de conformidad con los artículos 8 y 285 de la Ley Federal de Trabajo, un trabajador es quien presta un servicio personal subordinado, incluyendo los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, etcétera, salvo que no ejecuten de forma personal el trabajo o que solo intervengan en operaciones aisladas, por lo que la sola circunstancia de que una persona preste servicios y reciba una remuneración, no entraña que exista una relación laboral, puesto que para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, situación que precisa no acontece en su caso.

En este mismo sentido, reitera su dicho agregando igualmente que, si bien las empresas con quien tiene celebrado contratos de administración y le asisten en el hotel que es de su propiedad, no tiene relación de trabajo ni de subordinación con los colaboradores que se le asignan, si no que aquellos únicamente se encuentran laborando en dicha instalación, y si lo deciden, pueden ofrecer a sus huéspedes los productos y servicios que proporciona

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

el hotel, recibiendo una comisión si por dicha promoción los huéspedes adquieren algún producto o servicio, pero sin que dicha promoción sea parte de su función como empleados.

En consecuencia del estudio realizado a lo versado en el presente por el recurrente, así como del expediente administrativo abierto a su nombre, se colige que su dicho es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior puesto que contrario lo señalado por el mismo, la autoridad fiscalizadora hizo mención precisa de los preceptos legales suficientes para fundar debidamente su actuación, así como de los motivos y razones que le instaron a ello, tal y como se desprende de la simple lectura que se hace de la resolución que se controvierte, específicamente de las páginas 29 y 75 que a continuación se transcriben en la parte conducente a mayor precisión.

**DE LA PAGINA 29 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

*“Por lo anteriormente expuesto se comunica a la contribuyente que se liquida que **no declaro** el total de sus erogaciones... (...) acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales específicamente de la Ley del Impuesto*

*...al haber efectuado erogaciones por dicha prestación de servicios que recibió **y no declaro**, en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por **servicios recibidos principalmente en el mes de Enero de 2017 en cantidad de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo que no declaro como retenedora y comisiones variables pagadas en función al puesto de los colaboradores suministrados a la contribuyente que se liquida en cantidad de ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por la***

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

*promoción de productos y servicios que ofrece la contribuyente que se liquida y derivado de un Programa de Promoción de Servicios Hoteleros y por los cuales reciben referida comisión los colaboradores la contribuyente que se liquida CAMERON DEL CARIBE, S. DE R.L. DE C.V. en el estado de Quintana Roo a manera de incentivo; erogaciones producto de ...*

**DE LA PAGINA 75 DEL OFICIO  
SEFIPLAN/SATQDG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**

(...)

*“Por lo anteriormente expuesto se comunica a la contribuyente que se liquida que **no cumplió en forma total con la obligación de efectuar la Retención** del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de los servicios como lo era su obligación... (...) acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales específicamente de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del estado de Quintana Roo, en su carácter de retenedora,... (...) en relación y de conformidad con el artículo 4 y por las que se realizaron erogaciones a que se refiere el artículo 2, 16 BIS primer párrafo fracciones I y II, 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento legal...”*

*“Ahora bien, se reitera y se comunica a la contribuyente que se liquida, que por lo que corresponde a los hechos consignados en la última Acta Parcial de **fecha 28 de Julio de 2021** y Acta Final de fecha **24 de Agosto de 2021**, en donde se hizo constar el análisis y desglose de cada una de las irregularidades ... (...) y toda vez que las pruebas aportadas y sus argumentos vertidos y valorados por esta autoridad fiscalizadora no fueron suficientes para desvirtuarlos, se reitera a la contribuyente que se liquida **que no declaro el total de sus erogaciones** ...(...) en su carácter de **retenedora** al haber efectuado erogaciones por dicha prestación de servicios que recibió y **no declaro por servicios recibidos y por las que efectuó erogaciones principalmente en concepto de comisiones variables pagadas en función al puesto de los colaboradores** suministrados a la contribuyente que se liquida*

En concordancia con lo anterior, así como de lo versado por la recurrente, es de concluirse que la misma pretende pasar por inadvertido el hecho de que esencial y reiteradamente incurrió en la omisión de retener, declarar y enterar el debido

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio:  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/035/I/2022.**

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Enero de 2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR/93/21.**

cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encontraba sujeta por los periodos comprendidos en los años 2017, 2018 y 2019, sin que la documentación e información que exhibiera a lo largo de la revisión a la que estuvo sujeta fuese suficiente y probatoria de lo contrario.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Subdirección:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0935/IX/2021**, de fecha 23 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal a la contribuyente **“CAMERON DEL CARIBE S. DE R.L. DE C.V.”**, en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO  
A T E N T A M E N T E  
EL DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/VVT/JCCS